



Resolución No. CSJBOR24-665

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00379-00

Solicitante: José Rafael Julio Almanza

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

Funcionario judicial: Isaías Antonio Hincapié

Clase de proceso: Acción de tutela.

Número de radicación del proceso: 13836318400120241002800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 5 de junio de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos de 21 de mayo de 2024¹, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor José Rafael Julio Almanza, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13836318400120241002800, debido a que, según lo afirmó, no tiene conocimiento del despacho judicial que avocó el conocimiento de la acción constitucional.

Lo anterior, como quiera que al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona se le repartió la acción de tutela, dependencia judicial que no avocó el conocimiento y la remitió a los Juzgados del Circuito de Turbaco. Así mismo, al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco se le repartió la misma acción de tutela, despacho que no avocó el conocimiento y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-507 del 27 de mayo de 2024², se dispuso requerir a los doctores Isaías Antonio Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, para que manifestaran sobre lo aducido por el quejoso; decisión que se comunicó el 29 de mayo hogaño³ a los correos electrónicos institucionales de los servidores involucrados

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello⁴, el doctor Pedro José Guzmán, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“ (...) el señor JULIO ALMANZA, presentó tutela el pasado viernes, 17 de mayo de 2024, ese mismo día fue radicada bajo el No. 13052408900120240038800 y mediante providencia de la misma fecha se ordenó no avocar, el conocimiento de la presente acción constitucional y remitirla a la Oficina Judicial de Reparto

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 04 del expediente administrativo.

³ Archivo 05 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 05 y 06 del expediente administrativo

Seccional Cartagena, a fin de que sea repartida ante los Jueces del Circuito de Turbaco Bolívar, en Turno, para que adopte la decisión de fondo que en derecho corresponda.

(...) Ese mismo día la Oficina Judicial, a través de su servidor judicial, Teofilo Mora Agames, envía acta de reparto, donde se asigna la acción constitucional en comento, al JUZGADO DE CIRCUITO - PROMISCOUO DE FAMILIA 001 TURBACO, con radicado interno No. 13836318400120241002800.

Con sorpresa para este juzgado el día lunes, 20 de mayo de 2024, recibe pronunciamiento del Juzgado 01 Laboral Circuito - Bolívar – Turbaco, donde remite de manera inmediata el presente expediente al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Arjona Bolívar, para que tramite y decida el amparo solicitado sin más dilaciones, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente proveído.

Que por error involuntario la oficina de reparto repartió dos veces la misma tutela.

Que la tutela surte sus trámites correspondientes en el Juzgado de Familia y que a la fecha el aquí quejoso se encuentra notificado, sin embargo, por el principio de lealtad procesal al que están sometidos las partes dentro de un proceso de cualquier índole, debió la parte demandante desistir de la presente vigilancia o hacerlo saber al Despacho una vez fue legalmente notificado del auto que ordenó el requerimiento”.

Por su parte, el doctor Isaías Antonio Hincapié Moncada, juez, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Rafael Julio Almanza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por José Rafael Julio Almanza⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, no ha avocado el conocimiento de la acción de tutela asignada con el radicado No. 13836318400120241002800.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Pedro José Guzmán Pájaro, secretario, manifestó en sede de informe, que al despacho judicial se le repartió la acción de tutela el 17 de mayo de 2024, y que mediante auto de esa fecha se remitió por competencia a los Juzgados del Circuito de Turbaco. Con ocasión a ello, le correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia de ese Circuito, dependencia que avocó el conocimiento el 20 de mayo de la presente anualidad.

Que, luego el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco le remitió la acción de tutela que le fue repartida el 20 de mayo de 2024, por lo que, solicitó la aclaración del reparto a la Oficina Judicial, dependencia administrativa que informó sobre el error involuntario acaecido, e indicó sobre la admisión realizada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco en la tutela previamente repartida.

⁵ En calidad de accionante dentro del proceso objeto de estudio.

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Así, de lo informado por el servidor judicial requerido, no se advierte una situación de mora judicial actual a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, en tanto, la acción de tutela que se le repartió fue remitida a través de la oficina de reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, dependencia judicial que actualmente tiene a su cargo el conocimiento de la misma. Por tal razón, todas las actuaciones procesales deben ser resueltas por esta agencia judicial.

Ahora, si bien existe una misma acción de tutela que se le repartió al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Turbaco, y que luego se le remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona, ello no puede ser motivo para endilgarle algún tipo de responsabilidad a este último por no asumir el conocimiento de esta, debido a que se trató de un error de doble reparto a cargo de la Oficina Judicial, dependencia que indicó sobre el trámite impartido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por lo que, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida señor José Rafael Julio Almanza, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13836318400120241002800, que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Isaías Antonio Hincapié Moncada y Pedro José Guzmán, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR